

**Sección nº 07 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 7 - 28035

Teléfono: 914934580,914933800

Fax: 914934579

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0045744

**Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 880/2019**

**Origen:**Juzgado de lo Penal nº 22 de Madrid

Procedimiento Abreviado 91/2017

**Apelante:** D./Dña. [REDACTED]

**Procurador D./Dña. JOSE CARLOS GARCIA RODRIGUEZ**

**Letrado D./Dña. FERNANDO-RAUL MARTIN RUANO**

**Apelado:** [REDACTED]

**Procurador D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA**

**Letrado D./Dña. JUAN SEBASTIAN MURALL HERREROS**

## **SENTENCIA Nº 475/2019**

---

### **ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS**

Dña. MARÍA TERESA GARCÍA QUESADA

Dña. ANA MERCEDES DEL MOLINO ROMERA

Dña. CARIDAD HERNÁNDEZ GARCÍA (Ponente)

---

### **EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

En Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve

Vistos por esta Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, en Audiencia pública y en grado de apelación, el juicio Oral 91/2017 procedente del Juzgado de lo Penal nº 22 de Madrid, seguido por delito de denuncia falsa. Han sido partes en esta alzada: como apelante el Procurador D. José Carlos García

Rodríguez, en nombre y representación de D. [REDACTED]. Ha sido designada Ponente la Magistrada Sra. Hernández García.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por el indicado Juzgado de lo Penal se dictó Sentencia el 19 de marzo de 2019, que contiene los siguientes Hechos Probados: “Del examen en conciencia de las pruebas practicadas resulta probado, y así se declara, que el día 30 de mayo de 2.014, el acusado [REDACTED], mayor de edad, nacido el día 29 [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], con antecedentes penales no computables, a sabiendas de su falsedad, presentó ante el Juzgado Decano de Madrid denuncia contra los componentes de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, y D. [REDACTED] (Presidente), D. [REDACTED] (Vicepresidente), D. [REDACTED] (Secretario), D. [REDACTED] (Interventor), D. [REDACTED] (Tesorero), D. [REDACTED] (Vocal), D. [REDACTED] (Vocal), D. [REDACTED] (Vocal) y D. [REDACTED] (Vocal) y D. [REDACTED] (Contable) y, atribuyendo a éstos, un delito de falsedad documental y de apropiación indebida, afirmando que en las cuentas anuales del ejercicio 2.013 presentadas ante la Asamblea y que fueron aprobadas, en la partida con concepto “Provisión a otras Instituciones”, referida a las cuotas que el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid debería abonar al Consejo General de Colegios Protésicos Dentales de España, se presupuestan 41.000 euros apareciendo como “realizado ejecutado” el importe de 41.705,39 euros, a pesar que el citado importe no había sido entregado al Consejo General.

La denuncia dio origen a las Diligencias Previas seguidas con el nº 3121/2014 ante el Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid, que con fecha 28 de Sección nº 07 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 880/2019

octubre de 2.014, dictó Auto acordando el Sobreseimiento Provisional y Archivo de la causa, confirmado por Auto de fecha 28 de mayo de 2.015, dictado por la Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Madrid.”

En la parte dispositiva de la sentencia se establece: “Que debo condenar y condeno al acusado [REDACTED] como autor de un delito de acusación y denuncia falsa ya definido, con concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de **4 meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, **multa de 7 meses a razón de 6 euros día**, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas y, al abono de las costas procesales.”

**SEGUNDO.**- Notificada la sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Procurador D. José Carlos García Rodríguez, en nombre y representación de D. [REDACTED], recurso que fue impugnado por el Ministerio Fiscal y por el Procurador D. Fernando García Sevilla, en nombre y representación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid y nueve más.

**TERCERO.**- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial el día 12 de junio de 2019, se formó el correspondiente rollo de apelación y se señaló día para la deliberación, el día 24 de junio del mismo año.

## **II.- HECHOS PROBADOS**

Se aceptan y se dan por reproducidos íntegramente los que como tales figuran en la Sentencia apelada.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador D. José Carlos García Rodríguez, en nombre y representación de D. [REDACTED], fundamenta su recurso en el error en la valoración de la prueba con infracción del principio de tipicidad establecido en el artículo 25 de la Constitución al haberse aplicado de forma indebida el artículo 456 del Código Penal por no ser constitutiva de delito la actividad desplegada por el recurrente, por inaplicación de la retroactividad de la norma jurídica y por vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no haberse practicado en el plenario prueba de cargo bastante para acreditar su culpabilidad, y a estos efectos explica que en la denuncia interpuesta por el ahora recurrente aportó certificación de la deuda que el Colegio de Madrid, a fecha de 31.12.2013 en la que se afirma que la deuda asciende a 200.959,65 euros, cantidad a la que dicho Colegio ha sido condenado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, llamando poderosamente la atención que en el informe de auditoría emitido por D. [REDACTED], no se haya reseñado ni el concepto ni el importe de dicha deuda sino que en dicho informe solo se recoge el importe de 41.705,39 euros, por lo que si tenían la reserva de las cantidades adeudadas deberían estar reflejadas en el propio informe de auditoría, informe que se facilita a los colegiados y también al aquí recurrente, por lo que tras conversaciones con el Consejo General fue informado de que la deuda no era esa cantidad sino muy superior, lo que le hace pensar al acusado que el concepto de la cuadrícula Presup. Ej. 2013 y Realizado Ej. 2013, que una cosa es lo presupuestado y otra cosa es lo pagado, pues para un profano en contabilidad entender realizado es abonado; reiteran que si se trata de una provisión de otras instituciones debería constar que a fecha de cierre del año 2013 que el importe de la deuda ascendía a más de 200.000 euros y no la de 41.705,39 euros, lo que hizo pensar al recurrente en primer lugar que al figurar como realizado estaba abonado y al no estar abonado y tener conocimiento de que la deuda es muy superior a lo que figura en el informe de auditoría, se da a entender que dichos importes se

encuentran en lugar distinto a dónde deberían estarlo; que el recurrente se puso en contacto con D. [REDACTED], grabación aportada antes del juicio oral y en el momento de la vista, sin que se pronunciara el Juzgador sino más tarde una vez concluida la prueba, en concreto la testifical de dicho auditor, diciendo que no admitía la prueba al haber sido claro dicho testigo, y ello a pesar de que el letrado de la defensa manifestase que en dicha grabación el auditor afirmaba al querellado que no se encontraba todo el dinero depositado, conversación que fue el detonante de la interposición de la supuesta denuncia falsa, protestando por la inadmisión de la prueba, habiendo afirmando el auditor que dicho importe no está depositado sino reconocido y que está en la tesorería de la entidad afirmando que hay imposiciones a corto plazo de 150.000 euros, a lo que contesta el querellado que la deuda son doscientos y pico euros; se sigue exponiendo en el recurso que el Juzgado no ha ponderado la prueba de que el querellado no es profesional de la auditoría sino que es el Colegio de Madrid el que nombra auditor a un miembro, protésico dental, sin conocimientos de contabilidad ni de la nomenclatura de asientos contables, y remitiéndose a las declaraciones en el juicio concluye que el querellado no tenía intención delictiva alguna poniendo énfasis en que la denuncia interpuesta se refiere a la falta de contabilidad de una cantidad muy superior, 200.959,65 euros y no a 41.705,39 euros, por lo que aparte de la confusión que le indujeron al recurrente los conceptos obrantes en el informe de auditoría, en ningún concepto de dicha auditoría aparecía la cantidad que realmente se adeudaba, afirmando que no se cumple el tipo subjetivo del delito objeto de condena, e insistiendo en que el recurrente no tenía conocimientos contables, confundiendo realizado ejecutado por pagado, que en el informe de auditoría no hacía constar el total del importe de la deuda ni donde se encontraba depositado su importe, y que la información que le suministra el auditor es que no estaba todo el importe de la deuda en entidades financieras, entendiéndose que subsidiariamente se puede llegar al convencimiento que por los anteriores motivos, el recurrente podría haber denunciado dichos hechos imprudentemente delito que no está penado.

A continuación se indica la redacción del artículo 252 del Código Penal en la fecha de la denuncia y posteriormente en virtud de la reforma efectuada en el Código Penal por Ley Orgánica 1/2015, y que es evidente que el Colegio de Madrid ha cometido una conducta penalmente reprochable, mientras que partiendo de la redacción del artículo 253 del mismo texto parece que con la redacción posterior no se cumplen los requisitos denunciados.

La parte recurrente pone de manifiesto que por auto de 16.6.2017 se declararon pertinentes las pruebas propuestas por las partes y señalado juicio para el 31.1.2019 se suspendió por un error al haberse personado la parte querellante sin ninguno de los documentos solicitados en el escrito de prueba que fueron admitidos, mientras que luego el 5.2.2019 se dicta auto inadmitiéndose prácticamente toda la prueba que sí había sido admitida en auto de junio de 2017, recalando que han aportado una prueba, grabación, sobre la que no se pronunció el juzgador y al culminar la fase probatoria inadmite dicha prueba cuando constituye una prueba esencial y ello aunque se advirtió al juzgador que el detonante de la interposición de la denuncia por el querellado fue la conversación telefónica mantenida entre éste y el auditor de cuentas, no habiendo quedado acreditado que el recurrente fuera conscientemente conocedor de que los hechos denunciados eran falsos dado que la deuda con el Consejo General ascendía a más de 200.000 euros a 31.12.2013 y en las cuentas de la auditoría en ningún epígrafe aparece dicha cantidad consignada en lugar alguno ante una eventual condena, concluyendo su escrito de recurso advirtiendo que el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción nº 11 se basa en sentencias aportadas por los denunciados pero que se refieren a supuestos distintos en los términos que reflejan en el escrito de recurso; se solicita la revocación de la sentencia con absolución del recurrente.

El Ministerio Fiscal y el Procurador D. Fernando García Sevilla, en nombre y representación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid y nueve más, impugnan el recurso interpuesto poniendo

de manifiesto que la sentencia realiza una correcta valoración de la prueba, que la resolución es ajustada a derecho y debe confirmarse.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, hemos de destacar que no nos hallamos ante una sentencia inmotivada, arbitraria o de modelo. Antes al contrario en la sentencia se explican de manera clara y coherente, los motivos por los que se han declarado probados determinados hechos con trascendencia penal. Los motivos se basan precisamente en la práctica de pruebas en el acto del juicio oral. Por tanto existen pruebas, las mismas se justifican convenientemente en la sentencia y en consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

En tal sentido nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 4 de octubre de 1999 y 26 de junio de 1998, entre otras, señala que para poder apreciar en el proceso penal una vulneración del principio a la presunción de inocencia se requiere que en la causa exista un vacío probatorio sobre los hechos que sean objeto del proceso, o sobre alguno de los elementos esenciales de los delitos enjuiciados, pese a lo cual se dicta una sentencia condenatoria. Si, por el contrario, se ha practicado en relación a tales hechos o elementos, actividad probatoria revestida de los requisitos propios de la prueba de cargo, con sometimiento a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, no puede estimarse la violación constitucional basada en la presunción de inocencia, pues las pruebas así obtenidas son aptas para destruir dicha presunción, quedando sometidas a la libre y razonada valoración del Tribunal de Instancia, a quien, por ministerio de la ley, corresponde con exclusividad dicha función (artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117.3 de la Constitución Española).

Y, en el presente supuesto, el Juzgador de instancia ha contado con material probatorio suficiente para destruir tal presunción, puesto que ha tomado en consideración la prueba practicada en el acto del juicio consistente en la declaración del acusado, declaraciones testificales y la prueba documental admitida, destacando que los testigos han ratificado el conocimiento que todos los socios tenían de que las cuotas destinadas al Colegio Superior, se encontraban

retenidas sin haber sido adjudicadas por discrepancias que estaban sometidas a un contencioso-administrativo y que posteriormente hubo una sentencia que les obligaba al pago y que así se hizo, que el acusado fue miembro de la junta además de auditor de las cuentas y que la mecánica y existencia del dinero se encontraba en las cuentas de colegio en los bancos, que el acusado no impugnó la auditoría externa de las cuentas, y todo ello lleva al juzgador de la instancia al estimar que el acusado conocía la situación y a pesar de ello formuló denuncia por apropiación del dinero a los miembros de la Junta en la época, ello cuando sabía que ese dinero estaba retenido y depositado en las cuentas bancarias condicionada a la resolución judicial, y por tanto nadie se apropió de dicho dinero y a pesar de ello denunció sabiendo la falsedad de su imputación, prueba suficiente para tener por acreditado el relato de hechos probados de la sentencia y poder enervar la presunción de inocencia del acusado, concurriendo los elementos del artículo 456.1 del Código Penal pues el acusado presentó denuncia el 30 de mayo de 2014 contra los componentes de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid por delitos de falsedad documental y apropiación indebida, afirmando que en las cuentas anuales del ejercicio 2013 presentadas ante la Asamblea que fueron aprobadas, en la partida con concepto “Provisión a otras Instituciones” referida a las cuotas que el Colegio de Madrid debería abonar al Consejo General de España, se presupuestan 41.000 euros apareciendo como realizado ejecutado el importe de 41.705,39 euros a pesar de que el citado importe no había sido entregado al Consejo General que dio lugar a la incoación de diligencias previas 3121/2014 ante el Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid y que con fecha 28.10.2014 dictó auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo, que fue confirmado por auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 28.5.2015, sabiendo que dichas cantidades estaban contabilizadas, que aparecían en las cuentas anuales y que dicha cantidad estaba depositada en el banco, faltando así a la verdad.

Las pruebas se han practicado, obviamente, con todas las garantías de oralidad, intermediación y sobre todo contradicción, propias del juicio oral. La interpretación de la práctica de dichas pruebas ha sido correcta y además explicada en la propia resolución apelada. Por tanto hay actividad probatoria y no precisamente mínima y además actividad probatoria más que suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Revisada la grabación del juicio y la prueba documental disponible, este Tribunal alcanza la misma conclusión condenatoria.

En primer lugar hay que señalar que la pruebas que fueron admitidas para su práctica en el plenario son las que constan en el auto de fecha 5 de febrero de 2019 que aclaró el auto de 16 de junio de 2017, frente al que no cabe recurso, sin perjuicio de la reproducción de su petición al inicio del juicio, tal y como advertía el auto referido; visualizada la grabación del juicio se comprueba que una vez iniciado el juicio el día 28 de febrero de 2019, la defensa del acusado como cuestión previa planteó la aportación de dos sentencias dictadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, así como la grabación de una conversación telefónica destacando la importancia de dicho medio probatorio, la prueba documental fue admitida, y en cuanto a la grabación no se emitió pronunciamiento hasta la práctica de la prueba dado que el auditor con el que se dice haber mantenido la conversación telefónica grabada comparecía al juicio como testigo; tras esta declaración el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez acordó no admitir la prueba de la grabación al ser muy claro el auditor y que la grabación no tiene que ver con este asunto desconociendo el origen de la grabación y la identidad de las voces que requeriría una prueba pericial, protestando la parte proponente a efectos de recurso al entender que es una prueba esencial; sin embargo con ocasión de este recurso no se ha solicitado, al amparo del artículo 790.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que esta prueba fuera admitida en esta segunda instancia, razón por la cual, es obvio que la misma no será tomada en cuenta en esta sentencia.

En segundo lugar, hay que partir de la denuncia en su día interpuesta por el aquí acusado, Sr. [REDACTED], que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Instrucción de Madrid el día 30 de mayo de 2014, en la que se hace constar que se denuncia la presunta comisión de un delito de falsedad documental y otro de apropiación indebida contra un total de diez personal, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Interventor, Tesorero, Contable y cuatro Vocales del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, relatando en síntesis que, en la Asamblea de dicho Colegio celebrada el 10 de febrero de 2014 se aprobaron las cuentas del ejercicio 2013, leyéndose un informe de Plan Audit SLP que no fue entregado a los miembros de esta Asamblea, asamblea en la que el denunciante fue elegido para auditar las cuentas del Colegio, que el 31.3.2014 se persona en la sede del Colegio con un contable de su confianza y no le dejaron ver las cuentas mientras que por escrito le contestaron que hasta pasadas las elecciones del Colegio no sería posible mostrarle la documentación económica citándole para el 28.4.2014 para poder revisar esa documentación económica día en el que se persona con el contable para ser asistido por el mismo al ser escasos sus conocimientos de contabilidad, mientras que las personas allí presentes se negaron a que el contable que le acompañaba al denunciante estuviese presente por lo que abandonó la reunión, pero que una vez asesorado vuelve el 7.5.2014 a solicitar cita para que le muestren la documentación económica y todavía está esperando la contestación; que antes de estas obstrucciones el denunciante inicia una serie de indagaciones partiendo de unos datos sospechosos que aparecen en las cuentas presentadas a la Asamblea, refiriéndose al concepto “provisión otras instituciones” presupuestada en 41.000 euros y que aparece como “realizado ejecutado” por importe de 41.705,39 euros, y que al tratarse de una partida económica destinada a una institución externa al Colegio es la única a la que ha podido seguir la pista para comprobar ciertas falsedades y distracciones del dinero, a la vez que explica que esta partida es la destinada a las cuotas que el Colegio debe abonar al Consejo General de Colegio de Protésicos Dentales de España y que el 7.5.2014 dirige un escrito al Consejo General solicitando información sobre qué cantidad le correspondía pagar al Colegio de Madrid en

concepto de cuotas a ese Consejo General durante 2013 y si ese dinero se había ingresado o si entre ambos se adeudaban alguna cantidad y que con fecha 14.5.2014 recibe contestación del Consejo General informándole que al Colegio de Madrid le correspondía pagar 41.711,09 euros en concepto de cuotas del año 2013, pero que dicho dinero no había sido entregado al igual que en años anteriores, y que la deuda asciende a 200.959,65 euros adeudando además el Colegio de Madrid al Consejo General 938,12 euros por gastos de convocatoria de una asamblea ilegal, concluyendo el denunciante que se convoca una asamblea para aprobar las cuentas del Colegio de 2013 y que en la documentación económica aparece una partida presupuestada de 41.000 euros destinada al Consejo General y se dice que dicha partida se ha ejecutado por importe de 41.705,39 euros, y ello es falso pues el dinero no ha sido entregado y lo que es más preocupante es que en la documentación económica aportada a la Asamblea no aparece que esa cantidad, más la de años anteriores que tampoco se ha entregado, y no aparece que esté consignada en ninguna parte; se alude a una conversación telefónica con el Sr. ██████ y a partir de aquí se le plantean las dudas de si éste había auditado lo que se les había presentado a la Asamblea u otra cosa, y mantenida otra conversación nuevamente le dice al denunciante que puede haber unos 150.000 euros en una cuenta, y que la diferencia podía haberse gastado en otras cosas; y en la denuncia, en resumen, se dice que fueron convocados para aprobar unas cuentas dándoles una documentación económica pero sin remitir el escrito de auditoría leyéndose en la Asamblea el supuesto informe de auditoría y trasladando a todos los colegiados que todo estaba perfecto y lógicamente las cuentas fueron aprobadas, pero luego resulta que en esas cuentas se les ha dicho que de los 41.000 euros que les aprobamos en el presupuesto de 2013 para su entrega al Consejo General, se ha entregado incluso algo más 41.705,39 euros, y lo mismo ha ocurrido con años anteriores hasta llegar a la cantidad de 200.959,65 euros, resultando falso y no habiéndose entregado el dinero a su destinataria.

Partiendo de la anterior imputación de hechos en la denuncia interpuesta el 30.5.2014, ahora debe determinarse la naturaleza y requisitos del delito objeto de condena, y luego el resultado de las pruebas practicadas y su valoración en la sentencia recurrida.

Efectivamente, en primer lugar hay que recordar la reiterada Jurisprudencia que ha venido señalando, entre otras la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2006, así como la de 17-11-2005, «que el delito de acusación y denuncia falsa es un delito de los denominados pluriofensivos en los que concurren una pluralidad de objetos de protección. De una parte, la administración de justicia, por cuanto implica la utilización indebida de la actividad jurisdiccional; además, el honor de los denunciados a quienes se les imputa la realización de un hecho delictivo. Desde este punto de vista, el delito de denuncia falsa se caracteriza, por algún especialista, como una «calumnia específica»; punto de vista que contribuye eficazmente a resolver ocasionales problemas concursales. Se trata de un delito de los denominados pluriofensivos, es decir, de aquellos que protegen al mismo tiempo varios bienes jurídicos, en este caso, probablemente con análoga intensidad, la correcta actuación, el buen hacer de la Administración de Justicia, por una parte, y el honor de la persona afectada, por otro, bienes que se vulneran con la denuncia o acusación falsa.

Exige, tal como indicó el Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 septiembre 1987, 1 febrero 1990, 23 de septiembre de 1993 y 19 de junio de 2004, la concurrencia de los siguientes requisitos o elementos:

A) Objetivos: Que la imputación a persona determinada de la comisión de unos hechos que no se han cometido o no son atribuibles a aquella; que tales hechos así falseados sean constitutivos, caso de ser cierta la imputación, de un delito o falta previstos en el Código; que la imputación se haga en forma y con afirmación positiva; que se formalice dirigida a funcionario público judicial o administrativo que por razón de su función tenga el deber de actuar en

averiguación del hecho denunciado y proceder a la persecución del inculpado para su enjuiciamiento y castigo y

B) Como elementos subjetivos: Que el que así acusa tenga conciencia de ser falsos los hechos imputados; y que, a pesar de ello, deliberada y maliciosamente formalice esa denuncia.

Aún añade el Código un requisito formal «sine qua non» posterior a la denuncia: que, en virtud de resolución firme del tribunal que haya procedido al enjuiciamiento de los hechos imputados por considerarlos infundados se dé la orden de proceder de oficio contra el acusador doloso. Con referencia a ello, la SAP de Zaragoza de fecha 14-1-2000 afirma que «en efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo como requisitos procesales para la persecución de este delito tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1983 de 6 de mayo, la existencia de sentencia firme absolutoria o auto también firme de sobreseimiento que puede ser libre o provisional y además el particular puede ejercitar cualquier acción penal u otras que estime conveniente. Tales condiciones objetivas de perseguibilidad no afectan a la existencia y consumación del delito, pero sí a su persecución procesal...». Respecto a este elemento formal, hemos de añadir que en el Código Penal vigente se abre la posibilidad, como requisito de procedibilidad, si el Tribunal no ha dado orden de proceder contra el denunciante, que exista denuncia previa del ofendido, posibilidad que no existía en el CP anterior de 1973.

Inciendo y abundando en el elemento subjetivo de esta infracción penal, la SAP de Murcia de 6-9-2000 afirma que el delito de acusación o denuncia falsa tipificado en el art. 456 del CP exige para su confirmación el elemento subjetivo de la intención delictiva, esto es que la acusación o denuncia se haya hecho con mala fe por parte del sujeto activo y con manifiesto desprecio hacia la verdad, de tal forma que cuando la denuncia se verifica de buena fe, con conciencia de la verdad de la imputación falta la intención delictiva. Y más adelante, recogiendo una sentencia del Tribunal Supremo, señala que «... el propio Tribunal Supremo,

en sentencia de fecha 19 de septiembre de 1990 estableció que el elemento subjetivo del delito de acusación y denuncia falsa, debe ser objeto de cuidadosa investigación y examen y de rigurosa exigencia, porque una laxitud de criterio sobre este punto podría afectar al derecho-obligación de denuncia que es un aspecto importante de la libertad de expresión».

La Jurisprudencia del TS ha exigido, en este sentido, como elemento subjetivo del tipo, la intención de faltar a la verdad, lo cual, como siempre que se hace referencia al ánimo en el derecho penal o en cualquier otro sector de ordenamiento jurídico sancionador, habrá de ser inferido de las circunstancias concurrentes. Otra solución conduciría a hacer prácticamente inefectivo el derecho a la denuncia como una manifestación muy decisiva del derecho a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que, en general, en abstracto, el denunciante, cuando hace la correspondiente declaración, casi nunca tiene la certeza de que el hecho que denuncia y, sobre todo, que la participación en él de una determinada persona son ciertas; casi siempre se estará en presencia de probabilidades y no de certezas.

Por consiguiente, excluida la forma culposa, este delito sólo puede atribuirse a título de dolo, únicamente cuando se pruebe o se infiera razonable y razonadamente que el sujeto llevó a cabo su acusación o denuncia con malicia, es decir, con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad.

La imputación es falsa cuando el hecho atribuido no se ha producido; o cuando la persona imputada no ha tenido intervención alguna en él; y lo es, igualmente, cuando se reconstruye el sucedido alterándolo sustancialmente, en cuanto a las circunstancias objetivas de su ocurrencia o a la actuación de los personajes intervinientes.

Esta deformación o enmascaramiento (el «travisamento», de que hablan algunos procesalistas italianos al estudiar la torticera reconstitución del sucedido

al fijarse, en la sentencia, los hechos probados) también constituye, por supuesto, un falseamiento; el necesario para que el hecho revista, así maquillado, la apariencia de una infracción penal, o para que la persona imputada parezca haber actuado culpablemente.

Esta es la portada jurídica que debe tenerse presente a la hora de considerar si los hechos objeto de la querrela pueden constituir un delito incardinable en la figura típica contemplada en el art. 456 del Código Penal.

Y la STS de 29 de marzo de 2011 dispone que “El tipo objetivo requiere que sean falsos los hechos atribuidos al denunciado o querrellado, sin que a esos efectos tenga trascendencia la valoración jurídica que el querellante o denunciante pueda hacer de los mismos. Lo que se sanciona penalmente no es una errónea calificación de parte, sino la imputación de hechos falsos. Sería, pues, irrelevante la inexistencia de una calificación jurídica, lo que ordinariamente ocurre, por otra parte, cuando se trata de una denuncia. Tampoco es decisivo el lugar que ocupen en sus escritos, pues lo que importa es que se trate de hechos y que sean conocidamente falsos por quien los imputa. En segundo lugar, es necesario que, de ser ciertos, los hechos imputados fueran constitutivos de infracción penal”.

Partiendo de las anteriores premisas, y a los efectos de dilucidar la concurrencia de los requisitos que integran el delito objeto de condena, hay que tener en cuenta tanto la prueba documental propuesta y admitida, como la prueba personal practicada en el plenario.

En cuanto a la prueba documental es incontestable que el acusado, independientemente de la formación contable que pueda o no tener, lo cierto es que fue miembro de la Junta de Gobierno como vocal desde el año 2003 hasta el año 2006; además también fue elegido para ostentar el cargo de auditor en las Asambleas Generales de los años 2009, 2010 y 2014, para auditar las cuentas de los ejercicios anuales 2008, 2009 y 2013, respectivamente.

En las memorias del Colegio Provincial de Madrid, años 2008, 2009 y 2013, consta en la tabla comparativa de gastos presupuestados y realizados, una partida correspondiente a Cuotas del Consejo General, por importe presupuestado de 44.000 euros, realizado de 40.673 euros y una desviación de 3.327 euros, ocurriendo lo mismo en 2009: partida cuota del Consejo General, presupuestado EJ. 2009 por importe de 44.000 euros, realizado EJ. 2009 por 40.539,08 euros y una desviación de 3.460,92 euros, y en el ejercicio 2013, que es el controvertido, en la partida Provisión otras instituciones, consta Presup.Ej.2013, 41.000 euros, Realizado EJ. .2013 41.705,39 euros y una desviación de -705,39 euros.

Por tanto, el acusado condenado era una persona con responsabilidades en el órgano de gobierno de Colegio de Madrid, había sido designado y ejercido como auditor de cuentas durante tres ejercicios (2009, 2010 y 2014); por tanto y razonablemente se desprende que era conocedor de la controversia existente entre el Colegio de Madrid, y seguramente en otros Colegios Provinciales, con el Consejo General, en relación a las cuotas colegiadas recaudadas por los Colegios Provinciales, y la oposición de pagar al Consejo General hasta tanto no existiese pronunciamiento en firme en la jurisdicción contencioso administrativa; tanto es así que inclusive en el documento 6 adjunto a la denuncia interpuesta objeto de esta causa, que está suscrito por el aquí acusado, y que tiene fecha 21 de abril de 2014, ya se hace referencia a la existencia de procedimientos judiciales contra el Consejo General, e inclusive este documento fue elaborado con anterioridad a la denuncia presentada en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 30.5.2014, en la que se indica que consecuencia de indagaciones realizadas por el denunciante ante el Consejo General y tras haberse dirigido a dicho Consejo el 7.5.2014 solicitando información recibió contestación el 14.5.2014 tomando conocimiento de la deuda total que mantenía el Colegio de Madrid por importe de 200.959,65 euros, información que sin duda ya disponía el acusado, entonces denunciante, a la vista del mencionado documento nº 6, folio 74 de las actuaciones, dado que como se ha dicho, es un documento fechado el 21.4.2014 y

en él ya se hace referencia de la misma deuda, 200.959,65 euros; por tanto el imputado delito de falsedad documental referido a la circunstancia de reflejar en las cuentas anuales del ejercicio 2013 un presupuesto como realizado y ejecutado, se trataba de una imputación falsa que conscientemente conocía el acusado, dados los cargos desempeñados en la Junta de Gobierno y también por ser auditor de cuentas durante años, siendo también conocedor de la polémica mantenida a nivel de distintos Colegios Provinciales que de igual modo percibían las cuotas de los colegiados pero no las entregaban al Consejo General; ocurriendo exactamente lo mismo con el imputado delito de apropiación indebida en el sentido de que no se entregó a la destinataria ese dinero y que esta cantidad no aparecía consignada en ninguna parte, cuando por las mismas razones expuestas el denunciante era conocedor de la partida de “provisión otras instituciones”, que era eso una provisión reservada para el caso de perder los procedimientos judiciales entablados entre el Consejo General y el Colegio Provincial de Madrid; la prueba personal practicada en el juicio avala el conocimiento previo y puntual que tenía el acusado; tal y como se ha sostenido por los testigos, miembros de la Junta de Gobierno así como por el contable, por el interventor y por el Tesorero, que en todas las Asambleas se conocía por los colegiados que la cuota pagada no se abonaba al Consejo General porque no estaban de acuerdo, cuotas que eran retenidas anualmente y depositadas en las cuentas bancarias del Colegio, que había un procedimiento contencioso-administrativo entablado; circunstancia que además tenía su publicidad en las revistas y en la página web del Colegio, y era una información pública y notoria, y que el acusado conocía el mecanismo de cómo funcionaba todo al haber sido auditor.

De igual modo fue relevante la declaración testifical prestada por el auditor Sr. ██████ que auditó, aparte de otros años, el ejercicio 2013, explicó que *el acusado se puso en contacto con el declarante comunicándole que le habían nombrado auditor para revisar las cuentas y quería intercambiar información y facilitarle la labor, cree que el acusado le envió dos correos electrónicos, eran*

*contactos informales, y por la ley de auditoría de cuentas solicitó a la junta directiva que si podía facilitar información y de qué naturaleza, y la junta directiva no le dio permiso y ahí se terminó la relación con el acusado; dentro de los Estatutos se establece la posibilidad de que cualquier colegiado pueda revisar las cuentas, y el acusado le comunicó que había sido designado auditor, pero él como auditor externo está sujeto a secreto profesional y tener autorización de la entidad que le había contratado y no le dieron esta información, no es cierto que le dijese al acusado que debían más de 200.000 euros y que no tuviesen reservado más que 150.000, lo que dijo consta en su informe de la auditoría; los informes de auditoría están normalizados, todos son iguales para cualquier entidad, y hace referencia a unas cuentas anuales que hace el Colegio, el auditor compara esas cuentas con la legislación mercantil, y no dice que se tenga que especificar esa información, pero el que las elabora tiene potestad para hacerlo, en 2014 tiene información informatizada donde ya se especifica, se habla y especifican cuentas corrientes y bancos; que el documento obrante en el folio 132 no es un informe de auditoría, son informes de gestión o corporativos que prepara el Colegio pero posterior a su intervención; cuando emite el informe de auditoría, exhibe las cuentas anuales que revisó, y el informe de auditoría es un informe normalizado de dos páginas y tiene que ir adjunto a las cuentas anuales abreviadas, lo exhibido es un informe corporativo, no recuerda haber dicho que faltaran hojas, antes de remitir un informe comprueba la existencia de las cuentas anuales completas, y en este cliente y cualquiera, antes de emitir informe exigen tener las cuentas anuales firmadas; el informe exhibido tiene una fecha posterior a su informe que es de febrero y las asambleas suelen ser en marzo, se confunde un informe de gestión o corporativo con las cuentas anuales, ese informe del folio 132 no lo ha visto no entra en su competencia, las cuentas anuales es un informe mercantil regulado en la legislación mercantil; un informe de auditoría tiene que ir conjunto a unas cuentas anuales, otro tipo de informe es independiente, cuando en un informe pone gasto ejecutado, contesta que interpretaría como devengo o formalizado, un gasto ejecutado es un gasto que correspondía, otra cosa distinta es si se ha*

*pagado o no; exhibido el documento obrante a los folios 399 y siguientes, contesta que es un informe corporativo que no ha visto ni tratado nunca, que tuvo una conversación con el acusado por teléfono, no sabe si le dijo que faltaban hojas era el año 2014, sabe lo que tiene que es la documentación, no le dijo que faltara dinero, no recuerda exactamente, pero sí tiene constancia que dentro de los procedimientos de auditoría manda cartas a los bancos para confirmar los saldos y se especifica el dinero que hay y en qué bancos, no recuerda lo que dijo pero lo que tiene claro es que ese dinero sí estaba, se lo habían confirmado las entidades financieras, que no faltaba dinero, entre otras cosas porque si faltara dinero el informe de auditoría debería poner una salvedad y los que ha emitido aquí no tienen ninguna salvedad, es una obligación del auditor y si le hubieran dicho que faltaba dinero hubiera puesto esa salvedad, su informe es limpio; exhibidos los folios 435 a 464 incluido, y si es el informe de auditoría con las cuentas de 2013, dice que sí, que ese es el informe, las cuentas anuales y el informe de auditoría, que es un informe limpio sin salvedades y todo el dinero estaba depositado en cuentas bancarias*

En definitiva, el acusado tenía experiencia y conocimientos suficientes, dada su condición de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid y su cargo de auditor de cuentas durante varias anualidades, conocía la controversia mantenida durante años entre el Consejo General y el Colegio de Madrid, sabía que las cuotas colegiales de Madrid se recaudaban y no se pagaban al Consejo General, conocía antes de la denuncia interpuesta, la deuda total y la parcial anual de 2013 del Colegio de Madrid, y que la mecánica contable con respecto a esta partida, era la misma desde hace años, y que el dinero recibido en concepto de cuota era retenido desde hace años a expensas de la decisión judicial, y que a sabiendas de todo ello, no obstante presentó una denuncia artificial de forma maliciosa dado que no se habían falseado cuentas ni documentos, ni se había producido un desvío del dinero procedente de las cuotas de los colegiados de Madrid.

En cuanto a la remisión que se efectúa en el escrito de recurso a la redacción de los artículos 252 y 253 en el momento de la denuncia y con posterioridad, hay que indicar que en este proceso es objeto de debate exclusivamente la concurrencia, o ausencia de ella, de los elementos que integran la figura delictiva mencionada y la participación o no del acusado. Precisamente, la veracidad o falsedad de los hechos denunciados no constituye elemento del tipo, sino que el núcleo de dicho delito viene dado por la inveracidad subjetiva, y por tanto la verdad o falsedad de los hechos que constituía el objeto de las DP 3121/2014 del Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid, resultaba irrelevante.

Por todo lo expuesto, hay que recordar que cuando la prueba tiene carácter *personal*, importa mucho, para una correcta ponderación de su persuasividad, conocer la íntegra literalidad de lo manifestado y, además, percibir directamente el modo en que se expresa, puesto que el denominado lenguaje no verbal forma parte muy importante del mensaje comunicativo y es un factor especialmente relevante a tener en cuenta al formular el juicio de fiabilidad.

El juzgador en primera instancia dispone de esos conocimientos, en tanto que el órgano competente para resolver el recurso de apelación sólo conoce del resultado de la prueba practicada. No obstante, en la actualidad contamos con la grabación del acto del juicio oral, de inestimable valoración. Así pues la escucha y visionado del DVD incorporado las actuaciones lleva este tribunal a entender que los hechos fueron conforme expone la juzgadora en su relato y que además del elemental principio de prudencia (la pauta de la sana crítica aplicada al control de la valoración de la prueba en la segunda instancia) aconseja no apartarse del criterio del juzgador de primera instancia, salvo cuando el error de valoración sea patente.

No sucede así en este caso; la alegación del recurrente no pone de manifiesto sino su legítima discrepancia con la valoración de la prueba que ha realizado, de forma correcta y adecuada, el Juez cuya sentencia se impugna, bajo los principios de inmediación y de imparcialidad, pretendiendo sustituir su

apreciación por la del titular del órgano que juzga en primera instancia, valorando acertadamente la prueba documental admitida para alcanzar la conclusión de que en la conducta del acusado concurrían tanto los requisitos objetivos como subjetivos exigidos por el delito de denuncia falsa.

Por todo lo expuesto, queda extramuros del principio de presunción de inocencia la discrepancia en la distinta credibilidad que el juzgador otorgue a los distintos testigos y acusados que ante él depusieron. Así enseña la Sentencia T.C. de 16-1-95 “El que un órgano judicial otorgue mayor valor a un testimonio que a otro forma parte de la valoración judicial de la prueba (SSTC 169/90, 211/91, 229/91, 283/93, entre otras muchas) y no guarda relación ni con el principio de igualdad ni con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.”; y la Sentencia T.C. de 28-11-95 “la valoración de la prueba queda extramuros de la presunción de inocencia (SSTC 55/82, 124/83, 140/85, 254/88, 201/89 y 21/93)” ). En iguales términos TS 2ª, S 03-11-2000 “la existencia de testimonios contradictorios sobre los hechos no obliga al juzgador a dudar más de lo que debe obligar en principio cualquier imputación, como necesaria consecuencia del carácter de verdad provisional que tiene la institución de la presunción de inocencia. Si, ponderando las pruebas de distinto signo que ha presenciado, el juzgador llega a tener la certeza moral de la culpabilidad del acusado, su obligación es precisamente declararla. El principio "in dubio pro reo", de la misma forma que el derecho del acusado a la presunción de inocencia, veda la emisión de un pronunciamiento condenatorio si no se han superado las dudas sobre la culpabilidad del acusado, pero no otorga a éste el derecho a que el Tribunal dude ante pruebas contradictorias. Justamente porque en el caso enjuiciado por la sentencia recurrida puede hablarse de pruebas contradictorias, esto es, de pruebas de cargo y de descargo, es por lo que no se puede sostener que, con la condena del recurrente, haya sido violado su derecho a la presunción de inocencia”.

**TERCERO.**- No apreciándose temeridad ni mala fe en la parte recurrente, procede hacer pronunciamiento alguno de las costas de esta alzada.

**VISTOS** los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad El Rey y por la autoridad que el Pueblo Español me confiere:

### **FALLO**

Que **DESESTIMANDO** los recursos de apelación interpuestos por el Procurador D. José Carlos García Rodríguez, en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la Sentencia dictada en ésta causa por el Juzgado de lo Penal número 22 de Madrid, con fecha 19 de marzo de 2019, cuyo fallo literalmente se transcribe en los antecedentes de ésta Sentencia, debemos **DECLARAR Y DECLARAMOS** no haber lugar a los mismos, y en su consecuencia **SE CONFIRMA** la resolución apelada en todas sus partes.

Contra esta resolución cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, en los términos previstos en el art. 792.4 de la LeCrim, por término de cinco días a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.